**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**
**RECURRENTES: **********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**
**EXPEDIENTES: 048/2022-LPCA-PLENO**
**EXPEDIENTE ORIGEN No. 064/2020-LPCA-III.**
**PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintitrés; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución; **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y Presidente del Pleno; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión número **048/2022-LPCA-PLENO**, interpuesto por el Apoderado Legal de la demandante **********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la sentencia de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **064/2020-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** Mediante escrito y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el

veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el apoderado legal de la sociedad denominada **********, **S.A DE C.V.**, presentó demanda de nulidad impugnando la aprobación del **Punto de Acuerdo** número **Siete**, correspondiente a la **Vigésima Segunda** Sesión Pública Ordinaria del Cabildo, del Acta No. **43**, denominado "Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana **********, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual, el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur. (Visible en autos a fojas de la 002 a la 071).

**II.** Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

> ***"R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ*** *del acto impugnado, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO: NOTIFIQUESE*** *personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada y terceros interesados con testimonio de la presente resolución, de conformidad al penúltimo párrafo del considerando CUARTO de la presente resolución."*

**III.** Inconforme con dicho fallo, el representante legal de la moral **********, S. A. DE C. V.**, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión a través del escrito de promoción, que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo a la parte recurrente interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha cuatro de febrero del año próximo pasado, emitida por la Tercera Sala Resolutora de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**IV.** Por auto de Presidencia, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 048/2022-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

**V.** Una vez, que han sido remitidos a este Pleno del Tribunal, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y;

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO:** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente **competente** para **conocer y resolver** el recurso de revisión que se promueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO:** En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

*"Registro No. 189294.*
*Localización: Novena Época.*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.*
*XIV, Julio de 2001.*
*Página: 1000.*
*Tesis: VI. 2º. C. J/206.*
*Jurisprudencia.*
*Materia(s): Civil, común.*

*"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria."*

Así, se tiene que la legitimación de **********, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **064/2020-LPCA-III**, se encuentra acreditada, como se advierte de autos de fecha veintiocho de

septiembre de dos mil veinte, en el que se admitió la demanda de nulidad, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión queda acreditada.

**TERCERO:** Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **nueve de febrero de dos mil veintidós**, (visible a foja 612 frente y reverso del expediente principal); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el **diez de febrero de dos mil veintidós**, empezando a correr el plazo legal el día **once de febrero de dos mil veintidós**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **doce, trece, diecinueve y veinte de febrero, todos del año dos mil veintidós**, por ser **sábados y domingos**, es decir, inhábiles estos últimos, correspondientemente, de conformidad con lo que establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

**CUARTO:** El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **064/2020-LPCA-III**, por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

> ***"R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ*** *del acto impugnado, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.*
>
> ***TERCERO: NOTIFIQUESE*** *personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada y terceros interesados con testimonio de la presente resolución, de conformidad al penúltimo párrafo del considerando CUARTO de la presente resolución."*

**QUINTO:** En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**SEXTO:** De forma previa, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se

deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

Seguidamente, se procede al análisis de los agravios vertidos en el escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** por parte de la apoderada legal de la sociedad denominada **********, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, dentro de la presente alzada.

En relación con el **AGRAVIO PRIMERO**, dentro del recurso de revisión, mediante el cual la recurrente manifiesta que la sentencia definitiva de fecha **cuatro de febrero del dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada Instructora adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo número **064/2020-LPCA-III**, es ilegal, por encontrarse indebidamente fundada y motivada, violando los principios de congruencia externa y exhaustividad en relación con el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que la A quo determinó que no tiene interés jurídico respecto el Punto de Acuerdo Impugnado, toda vez que el proyecto aprobado para la construcción de

la nueva planta desaladora no afecta su derecho para realizar la ampliación de la planta que actualmente opera por ser proyectos diferentes.

Sigue refiriendo la recurrente que, si tiene interés jurídico y que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10, 11 y 20 de la Ley Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, pues la autoridad demandada al momento de licitar el nuevo proyecto de la construcción de la planta desaladora crea una incertidumbre jurídica respecto de prestación de servicios y conforme a los actos que su propio organismo descentralizado (oomsapaslc), había llevado a cabo para que la recurrente cubriera el déficit de agua potable en la ciudad de Cabo San Lucas, mediante ampliación de la capacidad de la actual planta desaladora, ya que con la nueva aprobación de la nueva planta se violan los principios de confianza legitima y de estabilidad administrativa en su perjuicio.

En atención a lo anterior, se consideran que los agravios vertidos como ***PRIMERO*** son sustancialmente **infundados** por **inoperantes**, en virtud, que del análisis y estudio de todas las constancias que integraron el expediente **064/2022-LPCA-III**, una vez concluido en sus fases procesales, la Magistrada adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha **cuatro de febrero del año próximo pasado**, emitió **sentencia definitiva**, en la que resolvió **reconocer la validez del acto impugnado**, consistente en la aprobación del **Punto de Acuerdo** número **Siete**, correspondiente a la **Vigésima Segunda** Sesión Pública Ordinaria del Cabildo, del Acta No. **43**, denominado “Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana **********, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual, el Honorable XIII

Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur; al emitir el fallo recurrido, fue apegado a derecho, cumpliendo con **los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio** al momento de realizar un análisis de los conceptos de agravio al emitirse la sentencia que nos ocupa.

En primer lugar, es necesario precisar que la sentencia recurrida, que constituye el acto reclamado emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, no conculca ni trasgrede en perjuicio de la recurrente el principio pro homine en relación con las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57, de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, relativo a los principios de **exhaustividad, congruencia y apariencia del buen derecho**, que toda sentencia debe contener.

En segundo término, resulta conveniente señar, que acorde a lo que establece el numeral 57, de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **se fundaran en derecho y se resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

En ese orden de ideas, es obligación de las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el de pronunciarse y resolver respecto de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, que se adviertan de la demanda de nulidad llevada a juicio de donde se desprendan esencialmente la causa de pedir del actor, esto es, como una forma integral y completa, más no de forma aislada, derivando de forma exhaustiva y congruente la petición del actor como un todo armonioso y además sin que se le exijan meros formulismos o conceptos jurídicos exactos, claros y precisos para enderezar su defensa a la cual tiene derecho.

En abono a lo anterior, es necesario para la debida atención del agravio en mención, dilucidar cada uno de los principios antes aludidos, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, habrá que establecer que*, **principio***, el diccionario de la Real Academia Española, lo define entre otras acepciones como: ***"Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia*"; y "*Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales*"**; partiendo de lo anterior, se han establecido como base rectora de la impartición de

justicia en nuestro orden jurídico mexicano, ***los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio***, mismos que emanan de lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, en su artículo 17, respecto a éstos, consigna lo siguiente:

> *"**Artículo 17**.- [. . .]*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.*
>
> *[. . .]"*
>
> *(Lo sombreado es propio).*

Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se entiende que el ***principio de exhaustividad*** (también llamado de ***completitud***), consiste en la indefectibilidad, que tiene el juzgador al emitir sus sentencias de forma integral y completa, debiendo de analizar de manera detallada y pormenorizada todas las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio por las partes, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda dolerse de que sus argumentos no fueron suficientemente atendidos y valorados, para ello, sirve de apoyo para arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis:

I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia: Constitucional común; libro: 4; tomo II, de marzo de 2014; página 1772, que dice:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia*

*argumentativa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

Ahora, en cuanto al ***principio de congruencia***, el cual se entiende como el deber del juzgador para pronunciarse a través de las sentencias que emita sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes, apoya a lo anterior, la tesis: 1160; con registro número: 1013759; de la Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Apéndice de 2011; materia: Administrativa común; tomo V, Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 1296, que dice:

***“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.***
*En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Incidente de suspensión (revisión) 731/90.—Hidroequipos y Motores, S.A.—25 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1011/92.—Leopoldo Vásquez de León.—5 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1651/92.—Óscar Armando Amarillo Romero.—17 de agosto de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Amparo directo 6261/97.—Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.—23 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.*

*Amparo directo 3701/97.—Comisión Federal de Electricidad.—11 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Serafín Contreras Balderas.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.A. J/9; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764."*

De igual forma, en cuanto al ***principio de mayor beneficio***, sirve, a manera de precisar qué debe de tomar en cuenta el juzgador al momento de emitir una sentencia aplicando dicho principio, lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que se debe de analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, a pesar de que se advierta, de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis: IV.1º.A.42 A (10ª.); Décima Época; número de registro: 2011691; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro: 30, mayo de 2016; tomo: IV; materia: Administrativa; página 2944, que dice:

***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.*** *La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre*

*de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder*

*la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 228/2015. Fundación Tarahumara José A. Llaguno, A. de B.P. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.*

*Nota: La tesis 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."*

*Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Visto lo anterior, este Pleno del Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud, que la sentencia recurrida, se encuentra totalmente apegada a derecho y siguiendo ***los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica***, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además, respetando los principios de ***exhaustividad, congruencia y mayor beneficio***; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que la recurrente realiza de los puntos de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

Así las cosas, este Pleno estima de esa forma, en virtud, que el agravio que nos ocupa resulta **infundado** por **inoperante**, debido a que

la recurrente, si bien es cierto, aduce que la resolución que le causa agravio porque atenta al principio de legalidad y seguridad jurídica, cierto también lo es que, la sentencia recurrida fue emitida por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, en total apego al ***principio de exhaustividad***, pues, en ella de forma integral y completa, se abordó la pretensión del actor, deducida de la demanda presentada el **veintidós de septiembre del dos mil veinte**, en contra del **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.**, por la aprobación del **Punto de Acuerdo** número **Siete**, correspondiente a la **Vigésima Segunda** Sesión Pública Ordinaria del Cabildo, del Acta No. **43**, denominado "Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana **********, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual, el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

De esta manera, del análisis referente al cumplimiento de los principios antes mencionados, habrá que resaltar que, entre las diversas

garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, la cual refiere, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacer en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado o emisión de una sentencia, obligando al órgano resolutor a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación y en las demás pretensiones deducidas oportunamente, de tal forma que, las sentencias que emitan deberán de resolver plenamente los puntos litigiosos, de manera integral y completa, sin resolver nada fuera o más allá de lo controvertido a la luz de las pruebas rendidas.

De igual forma, no obstante que dichas resoluciones cumplan con tales obligaciones, no deben de estar desvinculadas de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, mismos que deberán de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para producir el acto de autoridad.

Así tenemos que, la ***fundamentación y motivación*** de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis ***exhaustivo*** de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio o análisis íntegro y completo de todas y cada una de las constancias que sustentan la controversia, además, que exista adecuación o ***congruencia*** entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, apoya a lo anterior, la jurisprudencia contenida en la tesis: 1ª/J.139/2005; número de registro: 176546; Primera Sala; fuente Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; Tomo: XXII, Diciembre de 2005; Novena Época; página 162, que a la letra refiere lo siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."*

(El énfasis es propio).

Por otra parte, la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de motivar y fundar sus resoluciones no implica únicamente expresar argumentos explicativos, sino también, demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, a los problemas jurídicos planteados, debiendo justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen, debiendo responder a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, con argumentos razonables.

En congruencia con lo anterior, es evidente que en la especie, la Tercera Sala adscrita a este Tribunal al dictar la sentencia de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, **cumplió** con las exigencias previstas en el primer párrafo, del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y fue en observancia y cumplimiento a los establecido por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los principios de congruencia y exhaustividad y la debida fundamentación y motivación que deben de observarse en las sentencias, lo anterior, en atención a como ya se dijo y quedo acreditado en argumentos anteriores.

De lo anterior, se tiene que la Tercera Sala al momento de emitir la sentencia recurrida no convalidó ningún acto que no cumpliera con la fundamentación y motivación necesaria para que se considerara legal; determinación emitida que se arriba a la misma independientemente de que la recurrente señale la ilegalidad de la resolución recurrida materia del presente recurso de revisión, al referir que se encuentra violando los principios de exhaustividad y congruencia en relación con el artículo 57,

de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en la que se determinó precisamente que la demandante no tiene interés jurídico respecto el punto de acuerdo impugnado, toda vez que el proyecto aprobado para la construcción de la nueva planta desaladora no afecta el derecho de la actora, para realizar la ampliación de la planta que actualmente opera por ser proyectos diferentes.

En ese sentido, es dable traer a colación lo plasmado en la sentencia de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, visible a fojas 583 y 610 frente y reverso de autos del juicio contencioso administrativo, que fuera recurrida, y que en lo que interesa se señala:

> *"A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:*
>
> ***"De la Improcedencia y del Sobreseimiento***
>
> ***Artículo 14.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
>
> ***I.-*** *Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*
>
> ***II.-*** *Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*

***III.-*** *Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*

***IV.-*** *Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*

***V.-*** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*

***VI.-*** *Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*

***VII.-*** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*

***VIII.-*** *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*

***IX.-*** *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

*La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.*

***Artículo 15.-*** *Procede el sobreseimiento:*

***I.-*** *Por desistimiento del demandante;*

***II.-*** *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

***III.-*** *En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*

***IV.-*** *Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*

***V.-*** *Si el juicio queda sin materia;*

***VI.-*** *Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*

***VII.-*** *En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”*

*Transcrito los anteriores preceptos legales que contienen los supuestos de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, y toda vez que tanto la autoridad demandada **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, como el tercero interesado **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, consideran que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el primer supuesto de la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al considerar que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos del actor, se procede en primer término al análisis de dicha causal.*

*Con la intención de contextualizar el referido supuesto en la presente resolución, esta Tercera Sala Instructora considera oportuno, precisar lo que se entiende por **interés jurídico**, por lo que para ello, se tiene primeramente que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define a la palabra "**interés**" como **provecho, utilidad o ganancia**, y por la palabra "**jurídico**", **lo que atañe al derecho o se ajusta a él**, por tanto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en su artículo 15, fracción XII[1], establece que para acudir al juicio contencioso administrativo se requiere de **una afectación a los intereses jurídicos de los particulares**, por lo que entonces, en sentido amplio, debe entenderse por **interés jurídico**, como la **mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado**, sirviendo de apoyo orientador a la anterior conceptualización, lo sustentado en la tesis I.13o.A.23 K; Novena Época; registro: 185149; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003; página: 1803; tesis: aislada, materia: Común, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:*

***"INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los*

[1] **ARTÍCULO 15**.- […]
**XII.-** Promuevan contra cualquier acto u omisión de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados que afecten los intereses jurídicos de los particulares."

*Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio.* ***En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado****, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.*

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena."*

*Lo resaltado es propio.*

*A efecto de analizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y el tercero interesado antes mencionados, de lo anterior se advierte que para poder acudir ante este Tribunal a promover un juicio contencioso administrativo se requiere que exista una afectación al interés jurídico del demandante, y para ello, se debe demostrar,* ***la existencia del derecho subjetivo que se dice afectado o vulnerado; y cómo el acto de autoridad afecta a ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente****; entendiéndose por "****derecho subjetivo"****, como el conjunto de facultades concretas atribuidas a la persona cuya situación se subsuma en la hipótesis de una norma objetiva*[2]*.*

*Sirviendo a lo anterior por analogía, lo sustentado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 51/2019 (10a.); Décima Época; número de registro: 2019456; instancia: Segunda Sala; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página: 1598, materia: Común, en cuyo rubro y texto en torno a los elementos constitutivos del interés jurídico, se establece lo siguiente:*

***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de*

---

[2] **"COMUNIDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES INOPONIBLE FRENTE A LOS TERCEROS QUE PRETENDAN U OBTENGAN LA DECLARACIÓN, RECONOCIMIENTO O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES SUPUESTAMENTE GANANCIALES EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CÓNYUGES, POR LO QUE EL OTRO CONSORTE CARECERÁ DE INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LOS CORRESPONDIENTES ACTOS U OMISIONES JURISDICCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)**." Tesis: XXVII; registro digital: 2010037; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; materia: Común, Civil; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Página 1665; tipo Jurisprudencia.

*derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones.* ***Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente****. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.*

*Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.*

*Amparo en revisión 56/2016. Silvia Marcela Martínez Vivanco. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.*

*Amparo en revisión 523/2018. Sergio Murguía Aguirre y otros. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Eduardo Romero Tagle y Marco Tulio Martínez Cosío.*

*Amparo en revisión 506/2018. Juan Luis Hernández Salas y otros. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.*

*Amparo en revisión 761/2018. Luis Enrique Fernández Mejía y otros. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.*

*Tesis de jurisprudencia 51/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

*Lo resaltado es propio.*

*En el presente juicio, el demandante viene impugnando la aprobación del Punto de Acuerdo número siete, correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, del Acta número 43, denominado "Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana **********, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps) que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur", por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva, ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.*

*Como se puede advertir del contenido de los autos, el mencionado acto impugnado consta de la foja 122 a la 130, de donde se desprende que dicho acto emana de una* ***Sesión Pública Ordinaria de Cabildo***[3]*, entendiéndose por éste (cabildo), como al* ***Ayuntamiento reunido en Pleno, es decir, Presidente Municipal, Síndico y Regidores***[4]*, en la cual, en el punto siete del*

---

[3] **Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.**
**Artículo 35.-** Los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas…"

[4] **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos.**
**"Artículo 2.-** El Ayuntamiento es el Órgano Superior del Gobierno y la Administración Municipal, y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables.
El Ayuntamiento opera como una asamblea deliberante, decisoria y representante del Municipio; y es responsable de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Gobierno Municipal, así como aprobar los ordenamientos que regulan la vida del Municipio.
Entiéndase por Ayuntamiento al Presidente Municipal, Síndico y Regidores reunidos en Pleno.
Al Ayuntamiento también se le podrá denominar "Cabildo" cuando se encuentren reunidos en Pleno."

***orden del día***[5]*, fue presentado para su* ***análisis, discusión y aprobación en su caso***[6]*, un Punto de Acuerdo presentado por la Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, respecto a la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.*

*Derivado de la naturaleza del punto de acuerdo antes mencionado, se tiene que el Ayuntamiento de Los Cabos, por conducto de la Presidenta Municipal, quien lo representa en la ejecución de los planes y acuerdos*[7]*, solicitó la aprobación de los demás integrantes del Cabildo, para cumplir mediante la construcción de una planta desaladora de agua de mar, el* ***mandato constitucional de proveer agua potable*** *a la población, promoviendo las mejoras necesarias a los servicios públicos para cubrir el desabasto de agua potable a la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo sexto, 115, fracción II, párrafo segundo, y fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo sexto, 148, fracción IX, párrafos primero y segundo, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.*

*Del punto* ***II****, del capítulo de exposición de motivos del acto impugnado, se advierte también que la prestación del servicio público de agua potable a cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, se lleva a cabo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 19, 24, 27 y demás relativos de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, por conducto del* ***ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS****, creado, según se estable en dicho punto, mediante acuerdo de Cabildo del H. VIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, publicado el veinte de junio de dos mil dos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.*

*De igual forma se advierte del punto* ***III****, del capítulo de exposición*

---

[5] **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos.**
**"Artículo 105.-** Para efectos de este Reglamento, el Orden del Día es el conjunto de asuntos y actividades que serán materia de información, discusión, revisión y análisis por parte del Ayuntamiento …"

[6] **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos.**
**Artículo 39.-** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:
I. En materia de gobierno y régimen interior:
**s)** Analizar, discutir y aprobar en su caso, los dictámenes o puntos de acuerdo emitidos por las Comisiones Edilicias, Síndico y Presidente Municipales;"

[7] **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos.**
**Artículo 5.-** El gobierno municipal se ejerce por la decisión legal del Ayuntamiento, es representado por el Presidente Municipal en lo referente a la ejecución de sus planes, acuerdos y reglamentos, y por el Síndico Municipal en cuanto a la representación legal.

*de motivos del acto impugnado, que el dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil tres, ante el H. VIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur,* ***fue presentado el Proyecto*** *denominado* ***Suministro de Agua Potable obtenida por Desalación, su Conducción y Entrega en el Municipio****, el cual se dice, fue aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el treinta de abril de esa misma anualidad.*

*Como consecuencia de lo anterior, el once de febrero de dos mil tres, el* ***ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS****,* ***publicó la convocatoria*** *relativa a la Licitación Pública Internacional número* ***********, *poniendo a disposición de los interesados en esa misma fecha las* ***bases de licitación****, según se desprende del punto* ***3****, del capítulo de antecedentes del Contrato de Prestación de Servicios número* ******, *visible en autos de la foja 089 a la 121; corroborándose lo anterior, con lo manifestado por el demandante en el punto* ***1****, del capítulo* ***VII****, de hechos de la demanda.*

*Derivado de lo anterior, según consta en el punto* ***4****, del capítulo de antecedentes del referido contrato, el veintidós de octubre de dos mil tres, el* ***ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,*** *emitió el* ***fallo de la licitación****, donde resultó adjudicada al Contrato de Prestación de Servicios número* ******, *la Sociedad Mercantil denominada* ***********, S.A. DE C.V.****, aquí demandante, con el objeto de que esta persona moral proporcione los servicios de extracción, tratamiento de desalación de agua de alimentación, su potabilización, almacenamiento, conducción y entrega en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, de un volumen anual garantizado de 6.307 (seis punto trescientos siete) millones de metros cúbicos, equivalentes a 200 (doscientos) litros por segundo (lps) de agua potable, conduciéndola hasta los puntos de entrega, la disposición de agua de rechazo, así como los estudios básicos y complementarios, proyecto ejecutivo, construcción y prueba de las redes de agua potable de las colonias "Los Cangrejos" y "Mesa Colorada", cumpliendo con las condiciones de calidad y cantidad del agua potable prevista en la cláusula Décima Tercera de dicho contrato, durante 20 (veinte) años, para lo cual deberá financiar parcialmente (el monto de la inversión total menos la aportación de FINFRA[8]), estudiar, proyectar y construir totalmente el SISTEMA[9], encargándose del aseguramiento, operación, conservación, reposición de equipo y mantenimiento de las obras que integran dicho sistema, a excepción de los sistemas entregados después de las pruebas, durante toda la vigencia de dicho contrato, al término del cual,* ***********, S.A. DE C.V.****, deberá transmitir gratuitamente, sin costo, deuda, ni compromiso alguno, en favor del* ***ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL***

---

[8] **FINFRA**: Fideicomiso No. 1902 denominado "Fondo de Inversión en Infraestructura", constituido en BANOBRAS, en su carácter de Institución Fiduciaria. (Terminología del Contrato de Prestación de Servicios *******).

[9] **SISTEMA**: El conjunto de instalaciones necesarias para entregar al OOMSAPASLC el volumen anual de AGUA POTABLE, incluyendo enunciativa mas no limitativamente, las OBRAS DE EXTRACCIÓN y colección de AGUA DE ALIMENTACIÓN, tratamiento de desalación de la misma por el proceso propuesto, potabilización, almacenamiento, regulación, bombeo y conducción hasta los PUNTOS DE ENTREGA final, suministro de energía, así como las relativas al manejo y disposición de AGUA DE RECHAZO, suministro y regulación de energía eléctrica y las REDES DE AGUA POTABLE de las colonias "Los Cangrejos" y "Mesa Colorada". (Terminología del Contrato de Prestación de Servicios ******).

***SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,*** *la propiedad de todos estos bienes del sistema, funcionando en las condiciones óptimas de operación para las que fueron construidas; lo que se corrobora con lo manifestado por la demandante en el punto* ***1****, párrafo segundo, punto* ***2*** *y punto* ***3.1****, del capítulo* ***VII****, de hechos de la demanda.*

*Con motivo del fallo de licitación antes comentado, el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en San José del Cabo, Baja California Sur,* ***se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios*** *No. ******, para la extracción y desalación de agua de mar, su potabilización, conducción, almacenaje y entrega en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, la disposición del agua de rechazo y el proyecto, construcción y prueba de las redes de agua potable de las colonias "Mesa Colorada" y "Los Cangrejos" de la misma localidad, durante un periodo de 20 (veinte) años, así como la transferencia de la propiedad y operación del SISTEMA al* ***ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS****, en condiciones óptimas de funcionamiento al término del periodo pactado; entre el* ***ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS****, y* ***********, S.A. DE C.V.****, constante en las fojas de la 089 a la 121 de autos, corroborándose lo anterior con lo manifestado por la parte actora en el punto* ***3****, del capitulo* ***VII****, de hechos de la demanda.*

*Atento a lo anterior, y desde luego, a la conceptualización expuesta al inicio de este considerando, es claro que existe un derecho subjetivo de la demandante, derivado de la relación contractual existente entre ésta y el tercero interesado* ***ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS****, al ostentar la calidad de "****proveedor****" en el Contrato de Prestación de Servicios ******, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, calidad que, hasta este estadio procesal no ha sido desconocida, ni rescindida la relación contractual existente.*

*Ahora bien, no obstante a que en la actualidad permanezca vigente el referido contrato, esta Tercera Sala Instructora considera que con motivo de la aprobación del Punto de Acuerdo impugnado, no se deduce afectación alguna a la esfera jurídica del actor, por el solo hecho de contar con la responsabilidad contractual de cumplir con el objeto del citado contrato, descrito con anterioridad, ya que como se puede advertir, las acciones tendientes a proveer de agua potable a los habitantes del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en particular de la*

*ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, provienen de un mandato constitucional, el cual el Ayuntamiento de Los Cabos por conducto del* ***ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS****, permanentemente velará por el abastecimiento de agua potable para cubrir el desabasto que con motivo del crecimiento poblacional que de forma natural se de a través del tiempo en las diferentes poblaciones del Municipio, sin que sea obstáculo para ello, el hecho de que con anterioridad a la aprobación del citado Punto de Acuerdo, se haya firmado un Contrato de Prestación de Servicios para fines aparentemente similares al de la naturaleza del acto impugnado, lo anterior, toda vez que se ha demostrado de las constancias de autos que, la determinación del Cabildo de Los Cabos y el multicitado contrato son proyectos totalmente diferentes, pues se autoriza un proyecto para la construcción de una nueva planta desaladora, sin desestimar la ampliación de la actual planta desaladora.*

*Con la existencia del acto impugnado, el actor no ha demostrado afectación alguna a su esfera jurídica, pues en dicho acto no se establece ni expresa, ni tácitamente la posibilidad de dar por terminada la relación contractual existente entre la demandante y la autoridad demandada y el tercero interesado* ***ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS****, puesto que como se dijo con anterioridad, el acto impugnado y la ampliación modular del SISTEMA encomendada a* ***********, S.A. DE C.V.****, este último en virtud del Contrato de Prestación de Servicios *******, son actos totalmente diferentes e independientes entre sí, pues el primero es tendiente a construir una nueva planta desaladora, y el segundo a ampliar el SISTEMA de la ya existente, ello, no obstante que en ambos proyectos la finalidad sea encaminada a cubrir el desabasto de agua potable en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur.*

*Cabe resaltar que de autos y en particular del Contrato de Prestación de Servicios que existe entre las partes, no se advierte que durante la vigencia del referido contrato, la obligación del Ayuntamiento de proveer lo necesario para cumplir con el mandato constitucional para abastecer de agua a la población del Municipio de Los Cabos, se vea limitada o restringida, pues subsiste para ello el interés social, así como tampoco se establece la exclusividad a favor de la moral demandante para cumplir con lo anterior, a mayor abundamiento se observa lo dispuesto en la cláusula Trigésima Octava del multicitado contrato que dice que: "El presente CONTRATO es de derecho público y no pierde su naturaleza por la participación del PROVEEDOR, ya que los servicios que proporcionará en los términos de la CLÁUSULA PRIMERA de este CONTRATO, son de interés social en virtud de que permitirán al OOMSAPASLC mayor eficiencia en la prestación del servicio público de suministro de AGUA POTABLE que le corresponde a este Organismo de brindar a la comunidad de la Ciudad de Cabo San Lucas, B.C.S."*

*Por lo anterior y en virtud a lo manifestado por el demandante en torno al interés jurídico que se viene analizando en el presente considerando, se colige que en autos no existen elementos de convicción que demuestren que con motivo de la falta de respuesta que aduce, respecto a la solicitud para continuar con las gestiones para la ampliación del SISTEMA, y más aún, con la*

*aprobación del Punto de Acuerdo que viene impugnando, la autoridad demandada y el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, hayan tomado la determinación de no continuar con la ampliación modular del SISTEMA, que contempla el Contrato de Prestación de Servicios celebrado con anterioridad a la emisión del acto impugnado, entre aquellos y **********, S.A. DE C.V.**, por lo que sus afirmaciones en cuanto a que, debido a dicha falta de respuesta asume que la autoridad demandada y el tercero interesado antes mencionado, hayan determinado no ampliar el SISTEMA y que por ende le cause perjuicio, se traducen en meras afirmaciones o especulaciones carentes de sustento jurídico alguno, máxime cuando las citadas autoridades han manifestado que el contrato con la demandante continúa vigente.*

*A lo anterior se suma, que con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del oficio **REF.:DG-0073-12-18**, relativo al Contrato de Prestación de Servicios No. *********, el Director General y representante legal por ministerio de ley del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, le solicitó al "proveedor" aquí demandante, que iniciara lo antes posible todas las gestiones, incluyendo la obtención de las autorizaciones y permisos necesarios para llevar a cabo la ampliación modular del SISTEMA**, a fin de atender como mínimo el déficit actual de agua potable**, así como la utilidad y el interés social de dotar del vital líquido a la población del Municipio de Los Cabos, Baja california Sur; y que según constancia que obran en autos en fojas de la 523 a la 530, el demandante en el mes de junio de dos mil veintiuno, es decir, a casi un año después de que fuera emitido el acto impugnado, solicitó a la autoridad demandada y al tercero interesado **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, le indicaran los pasos a seguir para continuar con el Proyecto de Ampliación de la Planta Desaladora materia del contrato derivado de la Licitación Pública Internacional No. **********, con lo que se demuestra que los compromisos adquiridos mediante dicho contrato, con la emisión del acto impugnado no se han visto afectados, por ende, se acredita que el acto impugnado consistente en la aprobación del Punto de Acuerdo número siete, correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, del Acta número 43, denominado "Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana **********, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual el Honorable XIII*

*Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps) que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur", por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva, ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur,* ***no afecta los intereses jurídicos del actor****, tal y como lo dispone el primer supuesto de la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que actualizado dicho supuesto jurídico, lo procedente es* ***SOBRESEER*** *el presente juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 15 de la citada legislación en la materia, lo que impide abordar el estudio del fondo del presente asunto, por la existencia de un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la presente controversia, como lo es la actualización de la causal de improcedencia antes mencionada y fundada; sirviendo de apoyo orientador a lo anterior, por analogía, lo sustentado en la tesis III.6o.A.30 A (10a.); Décima Época; número de registro: 2022131; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página: 982; materia: Administrativa; cuyo rubro y texto refiere lo siguiente:*

***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.*** *De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se*

*generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 28/2020. Santiago Díaz Muñoz. 3 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

De lo anterior, se tiene que por disposición de los artículos 14 y 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, las Salas Unitarias adscritas a este Tribunal, se encuentran obligadas a estudiar en forma oficiosa o a petición de parte, las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo, que en forma enunciativa se hallan en el primer precepto legal antes invocado, debido a que la actualización de una o varias de las hipótesis normativas de improcedencia pugna de manera abierta con el estudio de fondo del asunto principal que debe ser dirimido a través de esta vía, lo cual conduce a dichos Órganos Jurisdiccionales a emitir una determinación sobre las mismas, en lugar de iniciar el procedimiento de forma ordinaria, con el fin de agotarlo y revolver el punto central de la controversia.

En ese sentido, la Tercera Sala determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el numeral 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, el cual establece entre otros supuestos, que es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y ***contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor***; artículo que para su análisis se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 14.- Es improcedente*** *el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
> *[…]*
> ***Fracción V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor****; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;"*
>
> (Énfasis propio)

En tal virtud, dicho precepto establece que el juicio tramitado ante este Tribunal resulta improcedente, cuando el acto combatido **no afecte los intereses jurídicos de la parte demandante**, para lo cual, **el interés jurídico es identificado como un derecho subjetivo**; es decir, **el derecho que deriva de una norma objetiva, y que se concreta en forma individual en algún objeto determinado, dándole la facultad al actor de exigirle a la autoridad cuando esta lo afecte por su acción u omisión, teniendo entonces que el acto o resolución debe incidir o relacionarse directamente con la esfera jurídica del particular**.

En este orden de ideas, este Pleno del Tribunal advierte que la actora ahora recurrente acude ante la Sala de Origen a activar juicio contencioso administrativo el **veintitrés de septiembre del dos mil veinte**, señalando como autoridad demandada al **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en contra de la Aprobación del **Punto de Acuerdo** número **Siete**, correspondiente

a la **Vigésima Segunda** Sesión Pública Ordinaria del Cabildo, del Acta No. **43**, denominado “Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana **********, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual, el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, la determinación de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento por parte de la Tercera Sala dentro del juicio principal, recogen sustento en que la pretensión demandada deriva de un acto que no afecta el interés jurídico del actor, por lo que, realizando este Pleno del Tribunal un estudio a fondo de las actuaciones, siendo éste el correspondiente al escrito inicial de demanda, del escrito de contestación de demanda, escrito de alegatos, escritos de manifestaciones de la actora, las pruebas documentales que durante el desarrollo del procedimiento del presente juicio contencioso administrativo, se puede advertir de manera clara que la demandante **no demuestra la afectación a su interés jurídico**.

De lo anterior, y de constancias procesales que obran en el expediente principal que nos ocupa, mismas que son estudiadas por este Tribunal de Alzada, es menester atender que de autos se desprende que la demandante **********, **S.A. DE C.V.**, **no acreditó de manera alguna, la afectación al derecho subjetivo con el que compareció a juicio**, sin embargo, es de tomar en cuenta que la demandante se duele de los actos administrativos que han quedado plasmados en líneas arriba señaladas.

En virtud de lo anterior, es que la demandante considera, sin acreditar, que el acto reclamado en contra de la demandada viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 3, 9, 10, 11 y 20, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

Bajo los argumentos expuestos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Precepto legal antes invocado que establece que el juicio contencioso administrativo ante este Tribual ***será improcedente, en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del actor***; entendiéndose este como **la no afectación a un derecho subjetivo** o **la lesión objetiva derivada del acto o resolución administrativa que sea contrario a la ley**.

Este Pleno del Tribunal advierte que la actora no cuenta con un

derecho subjetivo reconocido por la ley ni se encuentra en una situación diferenciada del resto de la población, que le tutele legitimante para promover el juicio contencioso administrativo en contra de la decisión de las autoridades demandadas, pues la ley referida no concede a los particulares la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen de forma determinada. Es decir, la demandante no acredita su legitimación activa pues solo exhibe como anexos los documentos consistentes:

En la documental pública consistente en copia certificada del instrumento público número 36,750, de fecha uno de agosto de dos mil seis, otorgado por el titular de la notaría pública número 94, de la ciudad de México; la documental consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios; la documental privada consistente en copia del acuerdo reclamado; la documental privada (sic) consistente en copia del oficio número **DG-1512-09/2017**, de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General del OOMSAPASLC; La documental privada (sic) consistente en el oficio número **UNCP/309/TU/652/2017**, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública; La documental privada consistente en el escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve suscrito por el representante legal de **********; La documental privada (sic) consistente en la minuta correspondiente a la reunión de trabajo llevada a cabo el pasado dieciocho de julio de dos

mil diecinueve, entre el OOMSAPASLC y **********; La documental privada (sic) consistente en la resolución de fecha seis de marzo de dos mil veinte dictada por la SEMARNAT, a través de la Delegación Federal en Baja California Sur, en el expediente número **03/MP-0003/05/19**; La documental privada consistente en el escrito de fecha trece de marzo de dos mil veinte, suscrito por el representante legal de **********; La documental privada (sic) consistente en copia del oficio número **D.G.-0038-11-18**, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de OOMSAPASLC; La documental privada (sic) consistente en copia del oficio número **DAEMA/403000/019/2019**, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Agua, Energía y Medio Ambiente de Banobras; La documental privada consistente en copia "Capítulo II-El Proyecto y sus Alcances" de las bases de la licitación; y la documental pública consistente en el oficio número **DG-0073-12-18**, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de OOMSAPASLC; cúmulo de pruebas documentales tanto públicas como privadas, exhibidas y ofertadas en original, en copias certificadas y en copias simples que para este Tribunal de Alzada una vez adminiculadas y robustecidas entres sí, resultan insuficientes para tener por acreditado el extremo que pretende, es decir, puedan deparar perjuicio en sus derechos jurídicos del recurrente.

Se itera, el numeral 14 fracción V de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; señala a lo que a la letra lo que interesa lo siguiente: ***"Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes****: […]* ***V.- <u>Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor</u>****; que se hayan consumado de un modo*

*irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley; […].*

Sin embargo, del precepto transcrito no define en que consiste el interés jurídico, por lo que con el propósito de resolver tal cuestión y estar en condiciones de establecer que se entiende por interés jurídico tratándose del juicio contencioso administrativo, es necesario acudir a la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Cuarto y Décimo Tercero todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en lo que interesa señala:

> *"…En cuanto al concepto de interés jurídico, Bujosa Vadell sostiene que: "El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo -beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidadreconocida con carácter general por la norma.". El mismo autor apunta que para Hugo Rocco "tanto el derecho subjetivo como el interés jurídico presuponen intereses jurídicamente protegidos, la diferenciaestaría únicamente en el modo según el cual la norma jurídica predispone su protección a favor de tal interés: el derecho subjetivo se refiere al poder o facultad de querer o de obrar para la satisfacción del interés y de imponer su voluntad y su acción al sujetoo sujetos que aparecen como obligados, mientras queen el interés jurídico la protección es menos plena, consiste simplemente en imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no obrar si lesionan o amenazan aquel interés." (Op. cit., páginas 29 y 31).*

*3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferenciasentre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir;y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple,es decir, cuando la norma jurídica objetiva noestablezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.*

*Es así que con meridiana claridad se advierte queno es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, lajurisprudencia y el órgano legislativo que expidióla ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico…"*

Dicha ejecutoria dio origen a las jurisprudencias 2a./J. 141/2002 y 2ª./J. 142/2002, publicadas en el Semanario Judicialde la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, páginas 241 y 242, de los rubros y textossiguientes:

***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica delindividuo, ya sea*

*directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico".*

***"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."*

*(Énfasis propio)*

Es conveniente precisar que pese a que la ejecutoria que se hizo mención con anterioridad se refiere a las disposiciones de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las consideraciones que la rigen y las jurisprudencias que de la misma se originaron, **deben ser tomadas en cuenta para establecer la**

**definición del interés jurídico a que se refiere la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur**, pues, existe identidad en el tema que abordó el Máximo del Tribunal del País con el aspecto a resolver en el presente asunto relativo a qué debe entenderse por interés jurídico para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Al respecto es aplicable la tesis 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, página 560,que establece:

> ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DEJUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE ENÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.*** *La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesissea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinadaen el caso concreto, o bien, puede suceder que no seanalice idéntica norma, pero el tema abordado sea elmismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante".*

Por ende, tomando en consideración lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el interés jurídico** para la procedencia del juicio contencioso administrativo que regula la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la

conjunción de dos elementos inseparables: **a) una facultad de exigir**; y, **b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia**.

De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga **un interés simple**, es decir, **cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir. El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo.**

Por ello uno de los requisitos para tener acceso al sistema de impartición de justicia es **el interés jurídico**, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional. **El interés jurídico** lo podemos definir como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado. Los Tribunales Federales han emitido diferentes criterios, de los cuales podemos obtener una definición técnico-jurídica:

> ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.*** *El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107*

*Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*
*Amparo en revisión (improcedencia) 151/2008. Armando Pardo Tejeda. 19 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz."*

***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.*** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.*

*Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.*
*Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.*

*Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.*

*Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.*

*Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.*
*Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete."*

De acuerdo con el criterio que se ha transcrito, para que se encuentre en presencia de **un interés jurídico**, es indispensable que, por una parte, dicho **derecho se encuentre tutelado por la norma**, y, por otra parte, **que este se encuentre afectado por la autoridad**.

En este supuesto se puede encontrar cualquier persona que goce de contrato, permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad, que se encuentre vigente y surtiendo sus efectos legales, **y que algún acto de la propia o diferente autoridad le limite o restrinja el uso y goce del derecho derivado de tales actos administrativos de un interés jurídico para impugnar tales actos**, ya que **se reúnen los dos elementos** a que se refiere la autoridad jurisdiccional, por una parte, **el derecho tutelado por la norma**, y por otra parte, **la afectación de dicho derecho por la autoridad**.

Al hablarse de **interés jurídico**, nos estamos refiriendo a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, **la**

**afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva**, en consecuencia el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, **ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma**, y, por otra parte, **que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son real y objetivos**. Desde luego, este principio es congruente, si tomamos en cuenta que el acceso a la impartición de justicia, como ahora derecho humano, es válido, siempre y cuando lo solicite la persona que se sienta afectada en su esfera jurídica. Sin embargo, estaríamos en el caso de personas que a pesar de que son directamente afectadas por un acto de autoridad, es decir, no son propiamente el sujeto pasivo de la relación jurídica, son afectadas indirectamente por el mismo, estando en el supuesto de terceros, y que, con el solo principio del interés jurídico, no podrían, acceder a un órgano administrativo o jurisdiccional para que se les hiciera justicia.

De lo que se llega a lo anteriormente dicho a permitir arribar a las siguientes conclusiones:

**La primera**, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur para la procedencia del juicio administrativo es menester demostrar **el interés jurídico** para instar el juicio administrativo,y el cual ya fue definido en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como quedó señalado.

**La segunda**, solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés jurídico** que funde su pretensión.

**La tercera**, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no prevé el interés legítimo para

la procedencia del juicio administrativo.

No es obstáculo, que la actora quiera hacer valer de manera errónea tener interés jurídico en relación con el acto impugnado, es decir, la ahora recurrente aduce que tiene derecho para ampliar la planta desaladora que opera, por lo que contrario a lo que establece en el resolución recurrida, cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de nulidad, ya que la aprobación de la nueva planta desaladora se viola los principios de confianza legitima y estabilidad administrativa en su perjuicio, es decir, la actora se adolece de una afectación y que es poseedora de un interés jurídico; es por lo que atendiendo al principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir este Pleno del Tribunal no puede reconocerle dicho interés, contraviniendo a la propia ley de la materia; aunado a que dicho acto que la actora señala no tienen nexo alguno con el que reclama de la autoridad demandada.

Conforme a lo anterior, conviene precisar lo que se entiende por **interés jurídico** y **legítimo** y **simple**.

**El interés jurídico** es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de **derecho subjetivo**, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna en esencia de dos elementos

inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Así mismo, **el interés simple** que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para este, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

Por su parte, **el interés legítimo** es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vea obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: ***"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGITIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."***

Tales concepciones sobre **interés simple, jurídico** y **legitimo** se corroboran con la siguiente jurisprudencia del pleno del poder judicial de la federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

> ***"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.*** *El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir,*

*como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.*

*Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón."*

***"INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.*** *Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Revisión administrativa 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos."*

De lo que se colige que el juicio contencioso administrativo puede iniciarse contra actos de autoridad que afecten derechos subjetivos (interés jurídico).

Precisado lo anterior, debe señalarse que, a juicio y a criterio del Pleno del Tribunal, se infiere que se actualiza la causal de improcedencia contemplada por la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Como se ha dicho con antelación, se puede decir que el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo del actor, por la afectación de su esfera jurídica, sin embargo, en la especie no acontece, porque no se desprende afectación jurídica a su esfera del ahora demandante, entonces, no le causa perjuicio por lo que resulta improcedente el presente juicio.

En efecto, este Pleno del Tribunal estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, ante la falta de afectación al interés jurídico de la recurrente (demandante) para acudir a la presente instancia jurisdiccional, toda vez, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, **el interés jurídico**, como noción fundamental, **lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo, en virtud, de un acto de autoridad**; de ahí que solo el titular de algún derecho legitimante protegible, pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, **supuesto que en la especie no aconteció**, toda vez que la

parte actora únicamente al acompañar a su demanda, como medios de convicción los documentos tanto públicos como privados a que nos hemos hecho referencia en argumentos que anteceden, pero que resultan insuficientes para acreditar que la actora cuenta con un derecho jurídicamente tutelado y previamente reconocido por la autoridad correspondiente que hubiese sido transgredido con el acto que reclama, máxime que de su análisis se desprende que la prueba documental consistente en la aprobación del **Punto de Acuerdo** número **Siete**, correspondiente a la **Vigésima Segunda** Sesión Pública Ordinaria del Cabildo, del Acta No. **43**, denominado “Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana **********, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual, el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; no afecta el interés jurídico del recurrente, en razón de que resulta por demás claro que el acto impugnado de referencia y la ampliación encomendada a la demandante derivada del contrato de prestación de servicios *****, entre sí, son actos totalmente diferentes e independientes, pues como se advierte del primero en mención es con la finalidad de la construcción de una nueva planta desaladora, y el segundo en mención es a efecto de ampliar el sistema ya existente, es decir, el derecho adquirido bajo la licitación para que cubriera el déficit de agua potable en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, precisamente mediante la ampliación de la capacidad de la primera planta desaladora, derecho que le asiste a la recurrente mismo que no se advierte que este limitado o restringido por el actuar de la demandada, menos que no sea válido o haya dejado de surtir sus

efectos, de lo que se infiere que no demuestra en modo alguno esa afectación a su interés jurídico que refiere.

De lo transcrito con antelación y de las constancias que integran el presente expediente, no se observa esa afectación al interés jurídico para promover juicio contencioso, en virtud, que dentro de autos que integran el presente expediente no acredita que el acto que impugna afecta de manera real y directa sus derechos substantivos o adjetivos.

De lo anterior, se puede advertir que lo que plantea la demandante en su reclamo dentro del presente juicio contencioso administrativo es de forma clara que consagra una determinada situación abstracta a sus intereses, tal y como se ha argumentado con antelación sin que exprese alguna afectación real actual a su esfera jurídica, sea de manera directa o en razón de su especial situación frente al orden jurídico, pues por un lado también afirma que dicho acto le afecta en su esfera jurídica ya que se le está privando del derecho a ampliar el sistema para subsanar todos los futuros incrementos en la demanda de agua potable y que no obstante a ello el Ayuntamiento de los Cabos de forma imprevisible e injusta optó por ordenar la construcción de una nueva planta desaladora de agua de mar generando incertidumbre jurídica sobre su derecho para ampliar el sistema y cumplir con el mismo objetivo del proyecto, lo cierto también

lo es que no acreditó con medio de convicción alguno esa afectación que manifiesta, de ahí que no se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Se itera, a criterio de este Pleno del Tribunal se infiere que la recurrente (demandante) con todo el caudal probatorio que exhibió y ofertó, y que fue admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza dentro del presente expediente en el cual se actúa, mismas pruebas que han sido adminiculadas entre sí, no logra demostrar fehacientemente al menos de forma indiciaria una afectación a su interés jurídico, en razón que no logra acreditar haber sufrido una lesión real, actual o inminente, así como un daño o riesgo que hayan, estén o puedan sufrir en su compromiso adquirido en el Contrato de Prestación de Servicios número ***** o derechos desplegados para la ampliación del sistema, por las supuestas conductas omisivas, imprevisibles e injustas que atribuye a la demandada al optar esta última por ordenar la construcción de una nueva planta desaladora de agua de mar, en razón de que la afectación a su interés jurídico debe de acreditarse de forma fehaciente con medios de convicción que evidencien esa afectación al derecho que la actora reclama y que afirma que le asiste, como en este caso lo es el derecho subjetivo de ampliar el sistema a fin de atender el mínimo déficit actual de agua potable en la población del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; es por lo anteriormente argumentado, que este Tribunal de Alzada, concluye que tomando en consideración que el interés jurídico debe acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base a presunciones, no es dable adminicularlas con los demás medios de convicción para tener por acreditado el derecho subjetivo de reclamar la prestación pretendida por parte de la demandante.

Sin dejar pasar inadvertido por este Pleno del Tribunal que del escrito inicial de demanda, del escrito de alegatos, de la contestación de demanda y de los elementos probatorios existentes dentro del presente juicio que nos ocupa, se estima que se trata de un interés simple, en virtud, que la actora no acredita encontrarse en una situación jurídica distinta que le permita expresar con claridad un agravio diferenciado en relación con las conductas que le atribuye a la autoridad demanda, así, se tiene que como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente protegidos.

Continuando con el análisis del agravio en estudio, en primer lugar, es necesario precisar que del argumento vertido por la demandante inconforme, tanto en su escrito inicial de demanda como en el recurso que ahora se atiende, se desprende que en realidad plantea que los artículos 3, 9, 10, 11 y 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, concatenado con los

principios de confianza legitima y estabilidad del acto administrativo se erigen como un pilar la tutela a las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, a partir de las acciones del Estado, las cuales se hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, a partir del cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa, de ahí que refiera además la recurrente que se viola en su perjuicio lo dispuesto en dichos numerales, en razón que la autoridad demandada al licitar el nuevo proyecto de la construcción de la planta desaladora crea un incertidumbre jurídica respecto al derecho adquirido.

Ahora bien, para determinar si la licitación del nuevo proyecto de la construcción de la planta desaladora crea incertidumbre jurídica, es necesario explicar cuando surten efectos jurídicos los actos administrativos.

Sobre este tópico, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en sus artículos 3, 9, 10, 11 y 20, establecen:

> ***"Artículo 3º.- Los actos administrativos****, inclusive los que tengan carácter definitivo, que creen,* ***transmitan****, modifiquen o extingan* ***derechos o intereses en beneficio de los particulares****,* ***no podrán ser revocados o anulados, sino mediante los procedimientos establecidos por ésta Ley u otros ordenamientos aplicables****.*
>
> ***Artículo 9º.-*** *Se presumen válidos los actos administrativos cuya invalidez no haya sido dictada por el Tribunal o la autoridad administrativa competente.*
>
> ***Artículo 10.- El Acto Administrativo válido es eficaz, ejecutivo y exigible a partir del momento en que surta efectos su notificación o publicación, conforme a su naturaleza****. Se exceptúan de la regla antes mencionada los actos administrativos que:*
>
> ***I.-*** *Concedan beneficios o autorizaciones a los interesados, caso en que serán exigibles desde la fecha de su emisión o de aquella que se señale para el inicio de su vigencia;*
>
> ***II.-*** *Los actos que ordenen la realización de inspecciones o*

*investigaciones, que serán exigibles desde la fecha de su expedición, y*

***III.-*** *Los que requieran de la constancia de que se ha actualizado la figura de la negativa o afirmativa ficta, por lo que será exigible a partir del momento en que la omisión de la autoridad administrativa la configure, sin importar que sea emitida la constancia fuera del plazo establecido en el artículo 25 de la presente Ley.*

***Artículo 11.- Los actos administrativos válidos*** *son* ***ejecutables*** *desde el momento en que surtan efectos, salvo el caso de aquellos que requieran la aprobación de alguna autoridad superior.*

***Artículo 20.- El servidor público responsable del acto administrativo podrá reconocer de oficio su anulabilidad, informando al superior jerárquico****.*

*La nulidad o anulabilidad del acto administrativo será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad o anulabilidad será declarada por él mismo.*

*También podrá ser* ***revocado*** *de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley.*

*Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular de oficio al Acto Administrativo y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de* ***lesividad*** *ante el Tribunal, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener dicha resolución favorable.*

*Cuando se trate de actos favorables al interesado, la autoridad competente podrá ejercer su acción ante el Tribunal, dentro de un año siguiente a la fecha en que haya sido notificada la resolución.*

*En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad competente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento, pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*”

Conforme a los transcritos 9, 10 y 11, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, el

**acto administrativo es válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente** y **será eficaz** y **exigible** a partir del momento en que surta efectos su notificación o publicación, conforme a su naturaleza. Y **ejecutables**, salvo el caso de aquellos que requieran la aprobación de alguna autoridad superior.

Además, el numeral 20, de la ley de la materia en comento, señala que el servidor público responsable del acto administrativo, podrá reconocer de oficio su **anulabilidad**, informando al superior jerárquico, y la nulidad o anulabilidad del acto administrativo será declarada por el superior jerárquico de la autoridad administrativa que haya emitido un acto administrativo, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso **la nulidad o anulabilidad** será declarada por el mismo. Así mismo, se establece que cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular de oficio al acto administrativo y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el tribunal.

De ahí, que el acto (contrato de prestación de servicios número *****) celebrado entre la demandante y la demandada, hasta este estadio procesal en el que el Pleno del Tribunal resuelve el presente recurso de revisión, se advierte como principal característica la estabilidad del mismo, es decir, del acto administrativo de referencia, aunque en ocasiones se ven expuestos a situaciones que dichos actos terminan siendo declarados nulos o revocados, dicha estabilidad no es absoluta, sino admite las referidas excepciones, sin embargo como se manifiesta no se desprende ese problema de extinción del referido acto administrativo.

De lo que se tiene es que el acto administrativo es una declaración unilateral voluntaria de una entidad destinada a producir efectos sobre la esfera jurídica de los administrados, de ahí que los actos administrativos responden al interés público y no a intereses particulares.

Los elementos principales del acto administrativo son los siguientes:

**1.** Es una declaración de voluntad de carácter unilateral, lo cual no quiere decir que la Administración Pública no toma en consideración la pretensión del administrado, sino que enmarca dicho interés en el ámbito público.

**2.** Posee efectos jurídicos, lo cual lo diferencia de una simple opinión que pudiera emitir la Administración, ya que modifican o repercuten en la esfera jurídica de los administrados.

**3.** Puede ser emitido por cualquier órgano de la Administración Pública, ya que es una potestad atribuida por ley.

**4.** Las normas aplicables siempre serán de derecho público, ya que la función administrativa es diferente a la legislativa y jurisdiccional.

**5.** El acto siempre va a ser determinado o determinable. En tal sentido, tiene efectos subjetivos concretos, ya que se puede saber quién es el destinatario.

Ahora bien, es necesario diferenciar a los elementos característicos de un acto administrativo de las características propiamente dichas del mismo. Así, se tienen las siguientes:

**a.** **La presunción de validez**, la cual implica que todo acto se presume válido salvo que una declaración administrativa o judicial establezca lo contrario.

**b.** **La estabilidad**, la cual implica que el acto administrativo tiene vocación de ser estable en el tiempo y las circunstancias.

**c.** **La ejecutividad**, la cual implica el deber de cumplir con lo que establece o manda el acto administrativo expedido.

**d.** **La ejecutoriedad**, la cual implica el uso de la fuerza pública y coactiva, por parte de la Administración, para hacer cumplir la decisión o acto emitido.

**e.** **La impugnabilidad**, la cual implica que, ante fallas en los elementos de validez del acto administrativo, se activa la posibilidad de que este pueda ser cuestionado o impugnado.

De ahí, que las características antes citadas de presunción de validez y estabilidad se relacionan con la nulidad de oficio y revocación del acto administrativo.

En el tal sentido, una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y expedido el acto administrativo, ***este posee presunción de validez*** y ***vocación de estabilidad en el tiempo***, aunque como se dijo con antelación no es absoluta, por lo que en principio no debe ser modificado, salvo que el acto careciera de validez porque no cumplió con uno o más requisitos de validez.

Entonces, solo entonces si existe un problema o inconveniente con algún requisito de validez se estaría ante un supuesto de nulidad. La nulidad del acto administrativo implica que, aquel acto que, en un principio tuvo eficacia, dejo de tenerla por efecto del acto administrativo que declaró la nulidad. En tal sentido su eficacia desaparece.

Si hay un inconveniente de estabilidad, se estará ante un supuesto de revocabilidad, y dentro de este se debe dar un presupuesto de que es el cambio de circunstancias en la realidad. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce el cambio de circunstancias.

Es un cambio de las cosas, por lo que la administración deberá iniciar un procedimiento de revocación y, de esta manera, la estabilidad variará. Esto quiere decir que el antiguo acto (que reflejaba un determinado estado de cosas) era eficaz, válido y estable, pero debido al cambio de condiciones deberá ser revocado.

De lo anterior se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que deberá ser revocado por la propia Administración.

Cabe decir finalmente que en ambos casos la Administración (autoridad) deberá seguir un procedimiento administrativo para emitir un acto posterior que declara ya sea la nulidad o la revocación. La nulidad, entonces, incide sobre la validez del acto administrativo, lo cual a su vez tiene impacto en la estabilidad de este porque será modificado. La revocación en cambio sólo incide sobre la estabilidad del acto, más no en su validez, entonces, una vez lo anterior, para este Pleno del Tribunal no se advierte ningún supuesto de nulidad ni de estabilidad (cambio de circunstancias en la realidad), es decir, no se desprende un problema con algún requisito de validez o cambio de cosas en el contrato de prestación de servicios número **********, celebrado entre la actora y la demandada, por lo cual este posee aun presunción de validez y vocación de estabilidad en el tiempo, traducido en otras palabras no ha sido modificado y que afecte a la actora, en razón de que se genera certeza a la recurrente por que el acto administrativo (contrato) no carece de validez ni ha dejado de ser estable porque las circunstancias fácticas no han variado en el tiempo, de ahí que no le asista la razón a la recurrente en cuanto a que la Tercera Sala de Origen al emitir la sentencia recurrida trasgrede en su perjuicio los artículos 3, 9, 10, 11 y 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, concatenados con los principios de confianza legitima y estabilidad del acto administrativo, ello precisamente porque la aprobación del punto de acuerdo que impugna no le afecta ni produce afectación alguna, porque el contrato de prestación de servicios número **********, sigue siendo eficaz, valido y estable, además de exigible, y que no ha habido cambio alguno en sus condiciones, características para que sea revocado o se promueva juicio de lesividad, situación que hasta este estadio procesal dentro del presente juicio contencioso administrativo que hoy se resuelve no ha acontecido.

En el caso, mediante la aprobación del **Punto de Acuerdo** número **Siete**, correspondiente a la **Vigésima Segunda** Sesión Pública Ordinaria del Cabildo, del Acta No. **43**, denominado "Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana **********, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual, el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, acto impugnado, a diferencia de los propuesto por la demandante inconforme, la aprobación del referido punto de acuerdo, no entraña perjuicio alguno a la actora, pues no se le está dejando sin efectos el contrato de prestación de servicios número ******, para la extracción y desalación de agua de mar, su potabilización, conducción, almacenaje y entrega en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, así como la disposición de agua de rechazo y el proyecto, construcción y prueba de las redes de agua potable de las colonias "MESA COLORADA" y "LOS CANGREJOS" de la misma localidad, durante un periodo de veinte años, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de

dos mil tres, con independencia que por parte de la demandada haya aprobado la emisión de un nuevo proyecto para la construcción de una planta desaladora.

De esta manera, el hecho de que el nuevo acto eventualmente podría implicar una mejora a cubrir el desabasto de agua potable en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, y con ello cumplir el Ayuntamiento con la obligación de proveer lo necesario para cumplir con el mandato constitucional para abastecer de agua a la población del Municipio de Los Cabos, y que no se vea limitada o restringida, pues subsiste para ello el interés social; no es razón suficiente para considerar que el punto de acuerdo el cual se aprobó y que viene impugnando, le cause un daño y perjuicio en su detrimento.

En ese sentido el acto administrativo consistente en el Contrato de Prestación de Servicios ******, celebrado por la recurrente y la demandada en fecha **dieciocho de noviembre de dos mil tres**, hasta este estadio procesal es válido, eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surtió efectos su notificación. No advirtiéndose la impugnación de este, es decir no ha operado en contra la nulidad o anulabilidad o revocación de oficio por parte de la autoridad, por ende, no conlleva la suspensión de sus efectos, de ahí que resulte infundado esta parte del agravio vertido como ***PRIMERO*** en el escrito de recurso de revisión que se atiende.

Seguidamente, en relación a lo que la recurrente manifiesta en el agravio en estudio, referente a que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada y es incongruente, toda vez que como lo menciona la A quo de origen tiene derecho de ampliar la planta desaladora que opera, por lo que contrario a lo que establece, cuenta con

interés jurídico para acudir al juicio de nulidad, ya que la aprobación de la nueva planta desaladora se violan los principios de confianza legitima y de estabilidad administrativa en su perjuicio, en virtud, de lo anterior, este Pleno del Tribunal, estima que no le asiste la razón, es por ello que resulta **infundado por inoperante** esa parte del agravio en estudio, en razón de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

De lo anterior, hay que señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano**, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión.

De ahí se sigue que el principio de seguridad jurídica también puede dividirse en dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo. **El primero**, se refiere a los dispositivos normativos que permitan dar certeza a sus destinatarios y les posibilite conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad ejercer. **El segundo**, se refiere al destinatario de la norma, en el sentido de que tenga un conocimiento cierto, claro y de antemano sobre lo que la disposición manda, permite o prohíbe.

Es en ese aspecto subjetivo del derecho de seguridad jurídica, en el que puede descansar el principio de confianza legítima en el sistema jurídico mexicano. Ello se debe a que las actuaciones de los entes estatales les generan certidumbre a los sujetos, lo cual implica que les da confianza, es decir, se tiene la expectativa de que la actuación de la autoridad se encuentra ajustada al marco regulatorio correspondiente

Lo que persigue el principio de confianza legítima es proteger la buena fe con la que actúan los gobernados en atención a las acciones que implementan los órganos del Estado; es decir, los primeros esperan que una acción pública se reitere, o bien, se mantenga.

Así, tenemos que el principio de confianza legítima válidamente puede adoptarse en el sistema jurídico mexicano, además de que tiene un asidero constitucional, como ya dijimos, en el derecho fundamental de seguridad jurídica; por tanto, la protección constitucional de ese principio sí puede solicitarse.

Pese a que ese principio tiene cabida constitucional en el derecho humano a la seguridad jurídica; ello no implica que deba entenderse de modo absoluto e irrestricto, sino que debe analizarse en sintonía con los demás derechos fundamentales reconocidos, así como con el resto de las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, tratándose del derecho humano a la seguridad jurídica en su vertiente de “confianza legítima” no puede erigirse como un valor absoluto, pues ello podría dar lugar a que las funciones del Estado sean

estáticas y no puedan evolucionar conforme a lo que requiere el devenir social.

Bajo este esquema, aun cuando la confianza legítima protege a los gobernados que ajustan su conducta a la normatividad vigente, frente a cambios que no sean razonablemente previsibles, lo cierto es que este principio no puede tener como efecto limitar la actuación del estado o del municipio, bajo la esperanza de que las normas dadas en un tiempo no van a sufrir cambios, o bien, pretender que actúen de cierta manera, cuando cuentan con una amplia facultad configurativa, en sus ámbitos competenciales correspondientes.

Las normas jurídicas despliegan sus efectos sobre situaciones acaecidas durante su vigencia, así que, por razones de seguridad y certeza jurídicas, una norma no puede retrotraer sus efectos modificando o alterando derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.

Sin embargo, dado que una expectativa de derechos es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta y, mientras ésta no se haya materializado, no puede ser protegida por la norma anterior, por lo que la norma que se emita con posterioridad, regulando o modificando dicha expectativa, no trascenderá en la esfera jurídica de los gobernados.

Por lo tanto, no puede alegarse la vulneración al principio de confianza legítima en el ámbito de la creación y aplicación de la norma, de la celebración de un contrato o en este caso la aprobación del proyecto para la construcción de una nueva planta desaladora, por afectar una mera expectativa, es decir, los gobernados no pueden esperar razonablemente que no se modifique alguna situación jurídica que aún no se ha concretizado en el plano fáctico, o bien, que el principio en cuestión trascienda a los efectos o supuestos normativos inacabados

En ese sentido, la actividad de los órganos municipales que se encargan de crear normas dirigidas a regular determinados aspectos del acontecer social o de las acciones tendientes a proveer de agua potable a la población, no implica que por sí mismas generen una afectación a situaciones acaecidas respecto de las cuales se haya incorporado un derecho a los gobernados, sino que su la finalidad es regular hacia el futuro.

Así, la afectación que pudiera generarse a las expectativas en el ámbito social no colisiona con el principio de confianza legítima, pues a la luz de este principio, la autoridad realiza acciones tendientes a proveer a la población de los distintos servicios que requiere, en función de la libertad configurativa con la que constitucionalmente cuenta, pues de otro modo dicha atribución se vería coartada generándose así una limitante total o parcial en atención a los cambios sociales, políticos o económicos

Hechas las precisiones anteriores, conviene tener en cuenta que el tema a tratar en el caso radica en determinar si con la Aprobación del **Punto de Acuerdo** número **Siete**, correspondiente a la **Vigésima Segunda** Sesión Pública Ordinaria del Cabildo, del Acta No. **43**, denominado “Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana

**********, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual, el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; por lo que en consecuencia, aprueba se presente la iniciativa con Proyecto de Decreto respectiva ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, se vulnera o no el principio de confianza legítima.

Para dilucidar tal aspecto, debe tenerse presente que el primer antecedente del fallo de la Licitación Pública Internacional número **********, en donde se manifiestan en las bases de licitación se dice que la finalidad del concurso público consiste en subsanar las deficiencias por el incremento en la demanda de agua potable en el Municipio de Los Cabos y ampliar el “sistema”, en caso de que las cantidades de agua potable fueran insuficientes para garantizar el líquido vital a la población del Municipio de Los Cabos.

Además, se señala que la recurrente, es decir, la moral denominada **********, **S.A. DE C.V.**, tiene la

encomienda hasta por lo menos el próximo **quince de marzo de dos mil veintisiete**, de operar y llevar a cabo las acciones de mantenimiento de la planta, de ampliación del sistema, en caso de una insuficiencia en la disponibilidad de agua potable que se encuentra destinada para el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.

Se advierte también que la prestación del servicio público de agua potable a cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, se lleva a cabo de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15, 19, 24 y 27, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, a través del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, creado, según se estable en dicho punto, mediante acuerdo de Cabildo del H. VIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, publicado el **veinte de junio de dos mil dos**, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

De igual manera se advierte que el **dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil tres**, ante el H. VIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, **fue presentado el Proyecto** denominado **Suministro de Agua Potable obtenida por Desalación, su Conducción y Entrega en el Municipio**, fue aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el **treinta de abril del dos mil tres**.

Como consecuencia de lo anterior, el **once de febrero de dos mil tres**, el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, publicó la convocatoria relativa a la **Licitación Pública**

**Internacional** número **********, poniendo a disposición de los interesados en esa misma fecha las **bases de licitación**, según se desprende del punto **3**, del capítulo de antecedentes del Contrato de Prestación de Servicios número ******, visible en autos a fojas 089 a la 121 del expediente principal.

Siendo el caso que en fecha **veintidós de octubre de dos mil tres**, el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,** emitió el **fallo de la licitación**, donde resultó adjudicada al Contrato de Prestación de Servicios número ******, la Sociedad Mercantil denominada **********, S.A. DE C.V.**, con el objeto de que proporcione los servicios de extracción, tratamiento de desalación de agua de alimentación, su potabilización, almacenamiento, conducción y entrega en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, de un volumen anual garantizado de 6.307 (seis punto trescientos siete) millones de metros cúbicos, equivalentes a 200 (doscientos) litros por segundo (lps) de agua potable, conduciéndola hasta los puntos de entrega, la disposición de agua de rechazo, así como los estudios básicos y complementarios, proyecto ejecutivo, construcción y prueba de las redes de agua potable de las colonias “Los Cangrejos” y “Mesa Colorada”, cumpliendo con las condiciones de calidad y cantidad del agua potable prevista en la cláusula Décima Tercera de dicho contrato, durante 20 (veinte) años, para lo cual deberá financiar parcialmente (el

monto de la inversión total menos la aportación de FINFRA[10]), estudiar, proyectar y construir totalmente el SISTEMA[11], encargándose del aseguramiento, operación, conservación, reposición de equipo y mantenimiento de las obras que integran dicho sistema, a excepción de los sistemas entregados después de las pruebas, durante toda la vigencia de dicho contrato, al término del cual, la moral, deberá transmitir gratuitamente, sin costo, deuda, ni compromiso alguno, en favor del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,** la propiedad de todos estos bienes del sistema, funcionando en las condiciones óptimas de operación para las que fueron construidas.

Con motivo del fallo de licitación antes comentado, el **dieciocho de noviembre de dos mil tres**, en San José del Cabo, Baja California Sur, se suscribió el **Contrato de Prestación de Servicios** número **********, para la extracción y desalación de agua de mar, su potabilización, conducción, almacenaje y entrega en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, la disposición del agua de rechazo y el proyecto, construcción y prueba de las redes de agua potable de las colonias “Mesa Colorada” y “Los Cangrejos” de la misma localidad, durante un periodo de 20 (veinte) años, así como la transferencia de la propiedad y operación del sistema al **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, en condiciones óptimas de funcionamiento al término del

---

[10] **FINFRA**: Fideicomiso No. 1902 denominado “Fondo de Inversión en Infraestructura”, constituido en BANOBRAS, en su carácter de Institución Fiduciaria. (Terminología del Contrato de Prestación de Servicios *******).

[11] **SISTEMA**: El conjunto de instalaciones necesarias para entregar al OOMSAPASLC el volumen anual de AGUA POTABLE, incluyendo enunciativa mas no limitativamente, las OBRAS DE EXTRACCIÓN y colección de AGUA DE ALIMENTACIÓN, tratamiento de desalación de la misma por el proceso propuesto, potabilización, almacenamiento, regulación, bombeo y conducción hasta los PUNTOS DE ENTREGA final, suministro de energía, así como las relativas al manejo y disposición de AGUA DE RECHAZO, suministro y regulación de energía eléctrica y las REDES DE AGUA POTABLE de las colonias “Los Cangrejos” y “Mesa Colorada”. (Terminología del Contrato de Prestación de Servicios ******).

periodo pactado; entre dicho Organismo y la moral denominada **********, **S.A. DE C.V.**, visible a fojas de 089 a la 121 de autos del expediente principal.

Así mismo, se tiene la Aprobación del **Punto de Acuerdo** número **Siete**, correspondiente a la **Vigésima Segunda** Sesión Pública Ordinaria del Cabildo, del Acta No. **43**, denominado "Punto de Acuerdo que presenta la ciudadana **********, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual, el Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, aprueba el Proyecto para la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; el cual constituye el acto reclamado en el juicio principal, y en la parte que nos interesa, establecía en los resolutivos lo siguiente:

> ***PRIMERO. -*** *Se toma nota y conocimiento de los cambios a la viabilidad técnica, jurídica y financiera del Proyecto en los términos previamente explicados.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *El H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, en ejercicio de sus atribuciones, autoriza a la C. Presidenta Municipal y al Director General del OOMSAPASLC para celebrar un Contrato de Asociación Público Privada (CAPP), para que lleven a cabo en términos del artículo 64 fracciones XXVI y XXVI BIS, y 148 fracciones XXVII y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja*

*California Sur, así como en términos de los artículos 1, 2, 12, 13,-14 y demás aplicables de la Ley de Asociaciones Público Privadas, y demás disposiciones jurídicas aplicables, desarrolle un Proyecto para la generación de inversión pública productiva bajo la modalidad de Asociación Público Privada, que consiste en el PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DESALAIDORA DE AGUA DE MAR DE 250 LITROS POR SEGUNDO (LPS), QUE ABASTEZCA POR JJN PLAZO DE HASTA 25 AÑOS, AGUA EN BLOQUE MEDIANTE LA DESALACIÓN DE AGUA DE MAR A LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S., (PROYECTO), incluyendo sin limitar, el proceso de Concurso Público, mediante el cual se adjudicará el CAPP en los términos del modelo de Bases y Contrato, en términos de los artículos 45, 46, 47, 48, 91, 92, 93, 98, 99 y demás aplicables de la Ley de Asociaciones Público Privadas, de conformidad con las especificaciones siguientes: i) Destino de los redt1rsos: diseño, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta desaladora a través del pago de la contraprestación que sea establecida en el CAPP, ii) Fuente de Pago: a) Directa: Ingresos Locales (recursos presupuestales) del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento de Los Cabos, b) Alterna: Las ,Participaciones que en ingresos federales le corresponden al Municipio de Los Cabos del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal y/o de los ingresos derivados del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS), y iii) Plazo máximo para el pago hasta por 25 años, a partir del Acta de Inicio de la Vigencia del CAPP, de los cuales, se prevé un plazo de entre 18 a 24 meses para el periodo de Inversión, que consta del diseño, estudios y construcción de la Infraestructura, así como de un plazo de entre 23 a 24 años para el Periodo de Operación, según dichos términos se definen en el CAPP.*

***TERCERO.*** *En términos del artículo 5 fracciones I y VI de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y del artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el monto máximo autorizado al Municipio y al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos para el Proyecto, será la cantidad de hasta $3,965,063,931.53 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL) más el impuesto al Valor Agregado (IVA) a precios de enero de 2020, correspondiente al monto total de la inversión y al monto total de la operación derivado de la efectiva prestación de los servicios, incluyendo operación y mantenimiento, contratados bajo el CAPP de Largo Plazo y ligada al cumplimiento de indicadores de desempaño, penas convencionales y a un mecanismo de pago de deducciones para logara la correcta prestación de servicios, a cargo del Desarrollador del Proyecto (desarrollador) en favor del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, sin incluir el Apoyo No Recuperable en la modalidad de subvención por parte del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), al cual corresponderá la cantidad de hasta por $669,900,000.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) sin*

*IVA a precios de enero de 2020, de conformidad con el acuerdo CT/4ª ORD/20-DICIEMBRE-2016/VIII-I en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2016.*

***CUARTO.-** El H. Ayuntamiento de Los Cabos, autoriza a la C. Presidenta Municipal y al OOMSAPASLC, para que el Municipio y el OOMSAPASLC en el ámbito de sus competencias pueda otorgar como fuente de pago el CAPP una asignación presupuestal para llevar a cabo el Proyecto bajo la modalidad de proyecto de asociación publico privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 BIS, 182, 183, 184 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 27, 28, 36 fracciones VIII y XII y demás aplicables de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur y los artículos 29 fracciones I y X, 31 fracciones I y II y demás aplicables del Estatuto Orgánico del OOMSAPASLC, cuyo destino será cumplir con las obligaciones y contingencias de pago bajo el CAPP del Proyecto.*

***QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de los cabos, en ejercicio de sus atribuciones, autoriza a la C. Presidenta Municipal, para que presente la iniciativa respectiva ante el H. Congreso del Estado de Baja California Sur a fin de que autorice, en su caso, a la presidenta Municipal, Secretario General, Síndico Municipal y Tesorero, a suscribir un contrato de fideicomiso al que se afecten las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal y/o de los ingresos derivados del IEPS, como garantía o fuente de pago alterna de las obligaciones a cargo del OOMSAPASLC, bajo el Contrato de Asociación Publico Privada.*

***SEXTO.-** El H. Ayuntamiento de Los Cabos; Baja California Sur en ejercicio de sus atribuciones, faculta a la C. Presidenta Municipal en su carácter de Presidenta de la Junta de Gobierno y al Director General, ambos del OOMSAPASLC, para que de considerarlo necesario, pueda constituir un fideicomiso maestro de administración que concentre y aporte total o parcialmente los recursos que cobre por; tal prestación de sus servicios en términos del artículo 27 fracción VIII y artículo 28 fracción III y demás aplicables de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, cuyo fin principal sea transferir los recursos necesarios al pago de contraprestaciones por diferentes proyectos de infraestructura del propio Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, incluyendo proyectos existentes y/o de acciones de mejora de gestión integral, en el orden y prelación de pago que designe el*

*propio Organismo y a través de los fideicomisos para cada proyecto que se constituyan al efecto. Por lo anterior, se autoriza que dicho fideicomiso asegure y separe los recursos mensuales necesarios en su caso que se deban liberar al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos para asegurar su operación, mantenimiento y la continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo.*

***SÉPTIMO. -*** *El H. Ayuntamiento de Los Cabos, autoriza al OOMSAPASLC y al Municipio para que se concurse el Proyecto en términos de los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y demás aplicables de la Ley de Asociaciones Público Privadas y 49 del Reglamento APP y, en su caso, de la legislación local según resulte aplicable.*

***OCTAVO.-*** *El H. Ayuntamiento de Los Cabos, autoriza al OOMSAPASLC, y en su caso al Municipio para formalizar los contratos, convenios y actos necesarios autorizados en el presente Decreto a más tardar el 31 de Diciembre de 2021, de lo contrario la presente autorización quedara sin efecto. Derivado de lo anterior, se autoriza al OOMSAPASLC para suscribir, entre otros instrumentos el CAF y sus convenios modificatorios, en su caso, con el Fonadin para formalizar el otorgamiento del Apoyo No Recuperable en la modalidad de Subvención para el financiamiento parcial del Proyecto.*

***NOVENO.-*** *En cumplimiento de los artículos 15f>.Y 151 fracción 11 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como del artículo 53 fracción I de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se faculta a la Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, la C. **********, para que suscriba la correspondiente Iniciativa con Proyecto de Decreto y sea presentada ante el Congreso del Estado para los trámites conducentes. En todo caso, la Iniciativa deberá incluir los razonamientos y consideraciones expresadas en el presente Acuerdo.*

De lo que se desprende del propio contenido del acto impugnado que obra visible a fojas 122 a la 130 dentro del expediente principal, de donde se advierte que el citado acto emana de una **Sesión Pública Ordinaria de Cabildo**[12], entendiéndose por éste (cabildo), como al **Ayuntamiento** reunido en **Pleno**, es decir, **Presidente Municipal,**

---

[12] **Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.**
**Artículo 35.-** Los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas…"

**Síndico y Regidores**[13], en la cual, en el punto siete del **orden del día**[14], fue presentado para su **análisis, discusión y aprobación en su caso**[15], un Punto de Acuerdo por parte de la entonces Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, respecto a la construcción de una planta desaladora de agua de mar de 250 (doscientos cincuenta) litros por segundo (lps), que abastezca por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años, agua en bloque mediante la desalación de agua de mar a la ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

De la cronología de la licitación, contratos y puntos de acuerdo, antes transcritos se advierte, por un lado, que éstos se emitieron en atención a lo que dispone, entre otros numerales, artículos 4, párrafo sexto, 115, fracción II, párrafo segundo, y fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo sexto, 148, fracción IX, párrafos primero y segundo, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur,

---

[13] **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos.**
**"Artículo 2.-** El Ayuntamiento es el Órgano Superior del Gobierno y la Administración Municipal, y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables.
El Ayuntamiento opera como una asamblea deliberante, decisoria y representante del Municipio; y es responsable de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Gobierno Municipal, así como aprobar los ordenamientos que regulan la vida del Municipio.
Entiéndase por Ayuntamiento al Presidente Municipal, Síndico y Regidores reunidos en Pleno.
Al Ayuntamiento también se le podrá denominar "Cabildo" cuando se encuentren reunidos en Pleno."

[14] **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos.**
**"Artículo 105.-** Para efectos de este Reglamento, el Orden del Día es el conjunto de asuntos y actividades que serán materia de información, discusión, revisión y análisis por parte del Ayuntamiento …"

[15] **Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos.**
**Artículo 39.-** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:
I. En materia de gobierno y régimen interior:
**s)** Analizar, discutir y aprobar en su caso, los dictámenes o puntos de acuerdo emitidos por las Comisiones Edilicias, Síndico y Presidente Municipales;"

artículos 15, 19, 24 y 27 y demás relativos de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur; además, por otro lado, se advierte que la intención primigenia del H. VIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, fue implementar acciones para proveer de agua potable a los habitantes del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en particular de la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, provienen de un mandato constitucional, el cual el Ayuntamiento de Los Cabos por conducto del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, permanentemente velará por el abastecimiento de agua potable para cubrir el desabasto que con motivo del crecimiento poblacional que de forma natural se de a través del tiempo en las diferentes poblaciones del Municipio, sin que la aprobación de la nueva planta desaladora sea un obstáculo para la recurrente referente al contrato que suscribió con la demandada.

De lo antes expuesto tenemos que, contrario a lo aducido por la recurrente, la aprobación del referido punto de acuerdo reclamado no vulnera el principio de confianza legítima, pues aun cuando la demandada firmó previamente un contrato de prestación de servicios número ********, para la extracción y desalación de agua de mar, su potabilización, conducción, almacenaje y entrega en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur; y posterior la aprobación de una nueva planta desaladora, lo cierto es que la recurrente (gobernado) no podría esperar de manera indubitable que el beneficio de proveer por parte de la demandada de lo necesario para cumplir con el mandato constitucional para abastecer de agua a la población del Municipio de los Cabos, Baja California Sur, fuera limitado a la construcción de una nueva planta desaladora la que es amplia al igual que la primera

conforme a las necesidades sociales, económicas imperantes en el país, estado o municipio en un momento determinado.

Por el contrario, en función de la libertad con la que cuenta el Municipio, lo previsible es que pueda celebrar y aprobar contratos, conforme lo permite la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues no debe desatenderse –como antes se dijo– que el Municipio cuenta con una facultad amplia para abastecer de agua a la población del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en específico a la comunidad de Cabo San Lucas, en razón que subsiste un interés social.

De ahí se sigue que, más allá de que el principio de confianza legítima no eliminaría la atribución del Municipio en la prestación de servicios a favor de la sociedad, lo cierto es que se crearía un ámbito en donde lo previsible sería la restricción a la libertad de configuración, desatendiéndose los principios de elasticidad y suficiencia en la imposición, por lo que se limitaría o impediría la posibilidad de hacer frente a las situaciones políticas, económicas y sociales.

Debe reiterarse que no puede calificarse de inesperada, imprevista e injustificada la aprobación del punto de acuerdo

impugnado; por ende, el acuerdo reclamado no colisiona con el principio de confianza legítima, ya que la recurrente no puede contar con la certeza del derecho que tiene para ampliar la planta desaladora que opera, ya que en todo momento debe estar al pendiente de las cláusulas establecidas y a las que se sometieron en el contrato de prestación de servicios número ********, y que en caso de controversia del mismo, someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, tal y como lo pactaron ambas partes contratantes, para cumplir con los objetivos trazados en el referido contrato, para el beneficio de la población del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.

Consecuentemente, son **infundados** los argumentos que se proponen, en cuanto a que el Decreto reclamado transgrede el derecho fundamental en su vertiente de confianza legítima.

En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO**, el cual consiste en que **LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA AL OMITIR EL ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**, para este Pleno del Tribunal estima que no le asiste la razón a la recurrente, es decir el agravio en estudio resulta **Infundado**, en razón de que se debe precisar que cuando en un proceso administrativo se ha decretado el sobreseimiento por actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, como aconteció en la especie; entonces, el Órgano Resolutor no debe analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo.

Menos aún podría el Juzgador emitir un pronunciamiento distinto al sobreseimiento (como reconocer al actor derechos subjetivos que no tiene), después de haber establecido la improcedencia del juicio con base al análisis del acto controvertido.

Dado que el **sobreseimiento** es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada; por tanto, no puede existir ninguna declaración del Juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Por lo mismo, el Juzgador tampoco puede emitir un pronunciamiento sobre la aprobación del punto de acuerdo impugnado y sobre la falta de respuesta por parte de la autoridad en relación a la solicitud de continuar con las gestiones para la ampliación del sistema, aspectos que atañen al impetrante, en tanto éstas dependen de la declaración de nulidad del acto administrativo -derivado del análisis de fondo- y, sólo superado ello, puede abordarse el estudio sobre la procedencia o improcedencia de dicho acto.

Es por ello que, al haberse decretado el sobreseimiento en la Sala de Origen, no es dable que este Pleno del Tribunal se pronuncie respecto a la aprobación del punto de acuerdo impugnado.

Lo anterior con sustento en la siguiente Tesis: VI. 2o. J/280, Tipo: Jurisprudencia, con Registro digital: 212468, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/280, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 77, que a la letra dice:

> ***"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
>
> *Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
>
> *Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*
>
> *Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
>
> *Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."*

Lo anterior, sin prejuzgar respecto al reconocimiento de los derechos subjetivos por la configuración y actualización en el presente asunto de una causal de improcedencia y sobreseimiento; en tal virtud, el hecho de no analizar el estudio de fondo de los conceptos de

impugnación no resulta violatorio al derecho fundamental de acceso a la justicia, resultando evidente esto último en razón que en fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, la actora ahora recurrente presentó ante el Órgano Jurisdiccional de origen demanda de nulidad, haciendo valer su derecho que tiene para ejercitar acción ante este Tribunal.

Entonces, conviene resaltar que la Tercera Sala no fue omisa referente al **ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**, como lo refiere la recurrente, al contrario, en virtud, de que el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo, por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, es por ello por lo que la Sala de Origen esta imposibilitada para analizar las causales de invalidez de los actos objetados.

En ese sentido, si bien toda persona -que goce de capacidad puede acudir a los tribunales, lo cierto es que para ser parte en un proceso administrativo se requiere de la existencia de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, que le haya sido violado por la autoridad administrativa al dictar el acto impugnado.

En conclusión, de todo lo anterior, se desprende, que para comparecer a la presente instancia a justificar su pretensión –derecho

subjetivo-, se requiere que el particular cuente con un interés jurídico; puesto que el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, dicho numeral, encierra los principios de agravio personal y directo.

Esto es así, porque el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo; de manera que, si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica de los justiciables, no existe legitimación para demandar la nulidad de un determinado acto de autoridad, podrá tener tal vez la recurrente una legitimación, pero es la única que se desprende del propio contrato de prestación de servicios número *****, celebrado con la demandada.

Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Entonces el juicio contencioso administrativo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Debiendo considerar, que la existencia de la afectación al interés jurídico no se acredita con la del diverso documento donde se contiene el acto cuestionado; pues la afectación directa, debe probarse de manera independiente a la sola existencia del acto imputado a la autoridad.

La existencia del acto reclamado no exime al demandante de la obligación que tiene de acreditar que se afecta su interés jurídico, ya que, de no hacerlo, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 14, fracción V, y 15, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. De ahí que le corresponda a la parte actora acreditar fehacientemente, que tanto el acto combatido como la resolución impugnada vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa.

Por lo tanto, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, con numero de registro digital 224803, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, cuyo rubro y texto dicen:

> ***“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.*** *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste*

*en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

Entonces, como se ha argumentado con antelación, el interés jurídico, para efectos del juicio contencioso administrativo, se traduce en la existencia de acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante, ocasionándole un perjuicio. En el presente caso, el actor ante la Tercera Sala nunca aportó prueba o medio de convicción alguno de que demuestren que con motivo de la falta de respuesta que aduce la recurrente, respecto a la solicitud para continuar con las gestiones para la ampliación del sistema, y más aún, con la aprobación del Punto de Acuerdo que viene impugnando, la

autoridad demandada y el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, hayan tomado la determinación de no continuar con la ampliación del sistema, que contempla el contrato de prestación de servicios celebrado con anterioridad a la emisión del acto impugnado, entre aquellos y la actora, y que tal situación le causa algún perjuicio, pues se limita a sostener que le fue vulnerado su derecho subjetivo de ampliar el sistema para subsanar todos los futuros incrementos en la demanda de agua potable, pero no demuestra que se le haya causado un perjuicio directo en sus intereses jurídicos.

Empero es claro para quienes resuelven, que la parte accionante no cuenta con el interés jurídico que adujo –el cual se requiere para comparecer en esta instancia-; pues prístinamente, la aprobación del punto de acuerdo debatido no constituye un acto que -de inicio- afecte su esfera jurídica. Resultando insuficiente la sola presentación de la demanda en la presente causa administrativa, pues ese hecho per se no acredita la afectación a los intereses jurídicos de la parte promovente; dado que únicamente implica la pretensión de accionar ante este órgano jurisdiccional.

Lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción legal que haga valer el gobernado, es la comprobación plena

del interés jurídico del actor, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.

De ahí que ningún agravio le cause a la parte actora la aprobación del punto de acuerdo que por esta vía se combate, ante la necesidad inexcusable de acreditar precisamente ese vínculo entre el acto reclamado y la afectación a su esfera de derechos.

Por lo tanto, si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del accionante, pues no acreditó fehacientemente que le causó un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa; no existe legitimación para demandar su nulidad.

Y toda vez que la demandante no cumplió con la obligación de demostrar la lesión a su interés jurídico, pues no ofreció prueba eficaz para tal efecto; este Pleno del Tribunal considera, que se configuró la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por lo que en consecuencia **SE CONFIRMA** la sentencia primigenia por cuanto a los fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO** de la resolución que hoy se atiende, todo lo anterior en razón que

aún prevalece la causal invocada de sobreseimiento en el presente juicio de conformidad a la fracción II, del artículo 15, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en la lista de acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO:** Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por **********, **S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso

administrativo número **064/2020-LPCA-III**, por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente a la parte demandante, por oficio a la autoridad demandada en el juicio de origen, así mismo a la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.

**Así lo aprobó de manera unánime** el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por la **LICENCIADA ANGELICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, así mismo el ponente de la presente resolución, el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así también a la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy Fe.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29

fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -